



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2020-101-007916

Lima, 31 de marzo de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00585-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0983-2019-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAMAL MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE ILO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,  
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**ACTIVIDAD** : PECUARIA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA COERCITIVA  
ENMIENDA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0722-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021, el Informe N° 000507-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 03 de marzo de 2023, el Informe N° 00171-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de marzo de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0722-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021<sup>3</sup>, notificada el 05 de abril de 2021<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de Municipalidad Provincial de Ilo (en adelante, **el administrado**) por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral, sancionándolo con una multa ascendente en total a ciento treinta y seis con 39/1000 (36.039)

<sup>1</sup> Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, establecido que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En el presente caso, mediante la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD se dispone el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales. En el presente caso, las actividades que realiza el administrado en el Camal Municipal se encuentran dentro de las actividades esenciales reconocidas por el sector agrario y riego y de la consulta efectuada en el SICCOVID se verificó que el administrado hasta antes de la entrada en vigencia de la referida Resolución (24 de noviembre de 2020) no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo para el establecimiento materia de análisis, por lo que de conformidad con lo establecido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir del 24 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20154491873.

<sup>3</sup> Folios 91 al 101 del Expediente N° 0983-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>4</sup> Folio 102 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas ordenadas en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas Correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado realiza actividades de beneficio de ganado sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.</p> <p><b>(Conducta infractora N° 1)</b></p>	<p>(a) Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente, respecto a las actividades de beneficio de ganado en el Camal Municipal de la Provincia de Ilo, a fin de controlar el riesgo de afectación negativa a la calidad del ambiente.</p> <p><b>(Obligación N° 1 de la medida correctiva N° 1)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de ciento treinta (130) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>i) El administrado deberá remitir a la DFAI reportes mensuales (cada 30 días calendario) sobre el avance del procedimiento, haciendo un total de cuatro (4) reportes en el lapso de los ciento treinta (130) días calendario establecidos, que acrediten la realización de gestiones ante la autoridad competente para la obtención de dicha aprobación. Cada reporte deberá ser presentado en un plazo de siete (7) días calendario desde su vencimiento. Los reportes deben contener lo siguiente: contrato con la consultora ambiental, cronograma de actividades, cargos de presentación a la autoridad competente y otros medios probatorios que acrediten la realización de las gestiones correspondientes.</p> <p>Asimismo, una vez emitido el pronunciamiento final de la autoridad certificadora, el administrado deberá remitir a la DFAI, la siguiente documentación, según corresponda<sup>5</sup>:</p> <p>(i) El pronunciamiento que apruebe el instrumento de gestión ambiental; o, (ii) El pronunciamiento que ponga fin al procedimiento</p>
	<p>(b) Sólo en el caso de no obtener la aprobación de la solicitud del instrumento de gestión ambiental, el administrado deberá de acreditar el cese de todo tipo de las actividades de beneficio de ganado</p>	<p>En un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, un informe que contemple:</p> <p>(i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>6</sup> parcial, total, temporal</p>

<sup>5</sup> Cabe mencionar que el cumplimiento de la medida correctiva finaliza con el pronunciamiento final del ente certificador, donde se apruebe la solicitud aprobación del instrumento de gestión ambiental, de ser denegado tendrá que cumplir con la obligación b).

<sup>6</sup> **Aprueban Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario**  
**Decreto Supremo N° 019-2012-AG**

(...)

Artículo 58°.- Plan de Abandono

58.1 El titular del proyecto que haya tomado la decisión de interrumpir sus actividades; deberá comunicarlo por escrito a la autoridad ambiental competente. Dentro de cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes deberá presentar ante la DGAAA, un Plan de Abandono que deberá ser coherente con las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	<p>en el Camal Municipal de la Provincia de Ilo, a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la calidad del ambiente.</p> <p><b>(Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1)</b></p>	<p>denegatoria a la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>de las actividades de beneficio de ganado.</p> <p>(ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades de beneficio de ganado que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
<p>El administrado realiza un control deficiente de sus residuos sólidos, toda vez que:</p> <p>i) se verificó el almacenamiento inadecuado del estiércol de ganado, al encontrarse disperso en distintas áreas de la unidad fiscalizable, a la intemperie;</p> <p>ii) se verificaron botellas de plásticos dispuestas en el suelo y a la intemperie;</p> <p>iii) mezcla de residuos sólidos (estiércol y botellas de plástico);</p> <p>iv) no cuenta con contenedor es y/o envases para el adecuado almacenamiento de sus residuos, incumpliendo lo</p>	<p>a) Acreditar la limpieza de las áreas donde se evidenciaron la acumulación de residuos sólidos no peligrosos (estiércol y botellas de plásticos) en la unidad fiscalizable.</p> <p><b>(Obligación N° 1 de la Medida correctiva N° 2)</b></p> <p>b) Acreditar la implementación de contenedores rotulados con capacidad suficiente para la segregación y el almacenamiento de los residuos sólidos en el Camal Municipal de la Provincia de Ilo, de conformidad con la NTP 900.059.2019 Gestión de Residuos.</p> <p>Todo ello con la finalidad de garantizar las condiciones adecuadas y seguras en los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, a fin de evitar la afectación al ambiente y salud de las personas.</p> <p><b>(Obligación N° 2 de la Medida correctiva N° 2)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:</p> <p>i) Un informe técnico donde se detalle limpieza de las áreas donde se evidenciaron la acumulación de residuos sólidos no peligrosos (estiércol y botellas de plásticos), así como la implementación de contenedores rotulados en el Camal Municipal de la Provincia de Ilo, el cual deberá contener medios probatorios visuales tales como (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM) que demuestre la implementación de la medida correctiva por parte de la citada empresa.</p> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.</p>



Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
establecido en la normativa vigente.  <b>(Conducta infractora N° 2)</b>			
El administrado no trata las aguas residuales que genera en su actividad productiva antes de su vertimiento, toda vez que, no cuenta con un sistema de tratamiento para aguas residuales.  <b>(Conducta infractora N° 3)</b>	<p>a) Acreditar la implementación de acciones de mejora del proceso de faenamiento<sup>7</sup>, con el fin de reducir la alta carga orgánica de las aguas residuales generadas en la unidad fiscalizable.</p> <p><b>(Obligación N° 1 de la Medida correctiva N° 3)</b></p> <p>b) Acreditar la implementación y puesta en marcha de un sistema de tratamiento de aguas residuales<sup>8</sup> producto de la actividad de beneficio de ganado en el Camal Municipal de la Provincia de Ilo, con el fin de reducir la presencia de agentes contaminantes de las aguas residuales generadas en la unidad fiscalizable.</p> <p>Todo ello con la finalidad de garantizar la mejora de la calidad de los vertimientos de aguas residuales generados, y evitar la afectación negativa al ambiente y la salud humana.</p> <p><b>(Obligación N° 2 de la Medida correctiva N° 3)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe detallado que contenga los medios probatorios visuales, tales como videos y fotografías con coordenadas UTM debidamente fechados que acrediten las acciones de mejora de procesos y el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales a implementarse.</p> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.</p>

7

Los mecanismos a considerar en la mejora al proceso de faenado serían los siguientes:

- Recolección de la sangre a través de utensilios y/o contenedores de plástico.
- Disponer la sangre como residuos sólidos o darle una valorización.
- Las canaletas de colección debe contener rejillas.
- Realizar un control del uso del agua en el proceso de escaldado.
- Realizar una limpieza previa de corrales en seco (evitando el uso del agua).
- Recolectar las excretas producidas en los corrales para su disposición final o darle una valorización.
- Otros similares.

8

Para el diseño del sistema de tratamiento se debe considerar un pretratamiento: rejillas y trampa de grasa, un tratamiento primario: estanque homogenizador/floculación y un tratamiento secundario (biológico): lodos activados. Corresponde señalar que el administrado puede establecer otros sistemas de tratamiento (aerobio y anaerobio) considerando la composición del agua residual, área disponible, eficiencia de remoción, costo de inversión, entre otros. En relación a ello, tenemos los siguientes sistemas de tratamiento como ejemplos: Reactor UASB, Filtro anaerobio (FA), Reactor Discontinuo Secuencial (SBR), Reactor de lecho fluidizado (FBR), entre otros.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	<p>c) Acreditar la toma y el análisis de muestras de efluentes del sistema de tratamiento de las aguas residuales del Camal Municipal de la Provincia de Ilo, de los parámetros: Aceites y Grasas (A&amp;G), Demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Demanda química de oxígeno (DQO), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Sólidos suspendidos totales (SST), y Coliformes totales, a través de un laboratorio de ensayo acreditado por el Inacal.</p> <p>Todo ello con la finalidad de corroborar que los vertimientos efectuados no excedan la norma de comparación<sup>9</sup> antes de su vertimiento.</p> <p><b>(Obligación N° 3 de la Medida correctiva N° 3)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días calendario contado desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección la siguiente documentación:</p> <p>i) El Informe Interpretativo de la toma y análisis de muestras de efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales del Camal Municipal de la Provincia de Ilo, adjuntando el Informe de Ensayo de los parámetros de los parámetros: Aceites y Grasas (A&amp;G), Demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Demanda química de oxígeno (DQO), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Sólidos Suspendidos Totales (SST), y Coliformes Totales, en un (1) punto ubicado al canal de salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, a través de un laboratorio de ensayo acreditado por el Inacal, utilizando como norma de referencia y comparación la Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el procesamiento de carne establecido por el Banco Mundial.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas SFEM- DFAI

- El 15 de abril de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-034264<sup>10</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
- Mediante la Resolución N° 230-2021-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución del TFA**), del 22 de julio de 2021<sup>11</sup>, notificada el 23 de julio de 2021<sup>12</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**), resolvió, entre otros:

<sup>9</sup> Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el Procesamiento de Carne establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial IFC/BM  
<http://documentos.bancomundial.org/curated/es/467141484219180052/pdf/111932-WP-SPANISH-Meat-Processing-PUBLIC.pdf>

<sup>10</sup> Folios N° 104 al 143 del expediente.

<sup>11</sup> Folios N° 145 al 187 del expediente.

<sup>12</sup> Folio N° 188 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- (i) Confirmar la Resolución Directoral, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y N° 3, y en el extremo que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y N° 3 descritas en el cuadro N° 1 del presente documento.
  - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 descrita en el cuadro N° 1 del presente documento; y, en el extremo que impuso al administrado una multa de 23.64 (veintitrés con 64/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 del presente documento; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo<sup>13</sup>.
  - (iii) Revocar la Resolución Directoral, en el extremo que impuso al administrado un multa de 5.077 (cinco con 77/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la conducta infractora N° 2 descrita en el cuadro N° 1 del presente documento; y, en consecuencia, establecer que dicha multa asciende a 3.33 (tres con 33/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
  - (iv) Revocar la Resolución Directoral, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa realizado por la primera instancia de la conducta infractora N° 3 descrita en el cuadro N° 1 del presente documento, ascendente a 7.32 (siete con 32/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener dicho monto, por los fundamentos expuestos en la misma.
4. El 09 de febrero de 2023, se notificó la Carta N° 00051-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 09 de febrero de 2023, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral y confirmadas mediante la Resolución del TFA.
  5. El 17 de febrero de 2023, mediante escrito de registro N° 2023-E01-207603, el administrado remitió información en atención a la medida correctiva N° 2, conforme lo solicitado mediante la Carta N° 00051-2023-OEFA/DFAI-SFAP; asimismo, solicitó ampliación de plazo para enviar la información referente a la medida correctiva N° 3.
  6. El 20 de febrero de 2023, se notificó al administrado la Carta N° 00096-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de febrero de 2023, mediante el cual la SFAP del OEFA solicitó remitir documentación adicional relacionada a la medida correctiva N° 2; así como, la justificación técnica del plazo requerido para enviar la información referente a la medida correctiva N° 3, ello con la finalidad de evaluar la solicitud realizada en el escrito de registro N° 2023-E01-207603. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento.
  7. El 03 de marzo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 000507-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante,

<sup>13</sup> Esta nulidad será atendida en otro acto administrativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y N° 3 ordenadas mediante Resolución Directoral y confirmadas mediante la Resolución del TFA, la cual forma parte de la motivación del presente documento<sup>14</sup>.

8. El 31 de marzo de 2023, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00171-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la SFAP remitió a la DFAI su recomendación referente a la verificación de las medidas correctivas N° 2 y N° 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral<sup>15</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si corresponde enmendar la Resolución Directoral.
  - (ii) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral y confirmadas mediante la Resolución del TFA.
  - (iii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Enmienda de la Resolución Directoral

10. El numeral 14.1<sup>16</sup> del artículo 14° del TUO de la LPAG establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Adicionalmente, en el numeral 14.2.2 y el 14.2.4<sup>17</sup> se dispone que constituye un vicio no trascendente, cuando: (i) el acto

<sup>14</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”

<sup>17</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Artículo 14.- Conservación del acto**

(...)  
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:  
(...)  
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.  
(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

administrativo fue emitido con una motivación parcial; y, (ii) se concluya indudablemente que de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

11. En el presente caso, esta Dirección verificó de oficio, que en el numeral 52 de la parte considerativa la Resolución Directoral no se consignó que la obligación N° 3 de la medida correctiva N° 3 ordenada (referida a acreditar la toma y el análisis de muestras de efluentes del sistema de tratamiento de las aguas residuales del Camal Municipal de la Provincia de Ilo), es de naturaleza consecutiva a la ejecución de las obligaciones N° 1 y N° 2 de la medida correctiva N° 3 en la cual se ordenó la implementación de acciones de mejora del proceso de faenamiento y la implementación del referido sistema de tratamiento, toda vez que la finalidad de la obligación N° 3 de la medida correctiva N° 3 es de corroborar que los vertimientos efectuados no excedan la norma de comparación<sup>18</sup> antes de su vertimiento.
12. Asimismo, de la revisión de la Tabla N° 3 se consignó que el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación N° 3 de la medida correctiva N° 3 debe ser contabilizado desde el día siguiente desde la notificación de la Resolución Directoral, cuando en realidad debe contabilizarse desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones N° 1 y N° 2 de la medida correctiva N° 3 (implementación de acciones de mejora del proceso de faenamiento e implementación del sistema de tratamiento).
13. En tal sentido, debe indicarse que el vicio de motivación sobre la contabilización del plazo de la obligación N° 3 de la medida correctiva N° 3 no es trascendente, debido a que se concluye indubitadamente que de cualquier otro modo la Resolución Directoral hubiese tenido el mismo contenido, toda vez que el administrado debe implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales, cuyo vertimiento debe ser materia de monitoreos a fin de verificar que los vertimientos efectuados no excedan la norma de comparación<sup>19</sup> antes de su vertimiento y con ello la eficiencia del citado sistema.
14. Por tanto, conforme a lo dispuesto en los literales 14.1 y 14.2.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde efectuar la enmienda, en el extremo de la obligación N° 3 de la medida correctiva N° 3 impuesta al administrado, a fin de conservar el acto administrativo, de acuerdo al siguiente detalle:

*“52. Al respecto, en el apartado correspondiente al hecho imputado N° 3 del numeral IV.2 del acápite IV del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora analizó la procedencia del dictado de las medidas correctivas para la presente conducta infractora y señaló que, en virtud de lo establecido en el*

---

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.  
(...)

<sup>18</sup> Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el Procesamiento de Carne establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial IFC/BM  
<http://documentos.bancomundial.org/curated/es/467141484219180052/pdf/111932-WP-SPANISH-Meat-Processing-PUBLIC.pdf>

<sup>19</sup> Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el Procesamiento de Carne establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial IFC/BM  
<http://documentos.bancomundial.org/curated/es/467141484219180052/pdf/111932-WP-SPANISH-Meat-Processing-PUBLIC.pdf>



artículo 22º de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.

**Tabla Nº 3: Dictado de medidas correctivas**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no trata las aguas residuales que genera en su actividad productiva antes de su vertimiento, toda vez que, no cuenta con un sistema de tratamiento para aguas residuales.	<p>a) Acreditar la implementación de acciones de mejora del proceso de faenamiento<sup>20</sup>, con el fin de reducir la alta carga orgánica de las aguas residuales generadas en la unidad fiscalizable.</p> <p>b) Acreditar la implementación y puesta en marcha de un sistema de tratamiento de aguas residuales<sup>21</sup> producto de la actividad de beneficio de ganado en el Camal Municipal de la Provincia de Ilo, con el fin de reducir la presencia de agentes contaminantes de las aguas residuales generadas en la unidad fiscalizable.</p> <p>Todo ello con la finalidad de garantizar la mejora de la calidad de los vertimientos de aguas residuales generados, y evitar la afectación negativa al ambiente y la salud humana.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección un informe detallado que contenga los medios probatorios visuales, tales como videos y fotografías con coordenadas UTM debidamente fechados que acrediten las acciones de mejora de procesos y el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales a implementarse.</p> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.</p>

<sup>20</sup> Los mecanismos a considerar en la mejora al proceso de faenado serían los siguientes:

- Recolección de la sangre a través de utensilios y/o contenedores de plástico.
- Disponer la sangre como residuos sólidos o darle una valorización.
- Las canaletas de colección debe contener rejillas.
- Realizar un control del uso del agua en el proceso de escaldado.
- Realizar una limpieza previa de corrales en seco (evitando el uso del agua).
- Recolectar las excretas producidas en los corrales para su disposición final o darle una valorización.
- Otros similares.

<sup>21</sup> Para el diseño del sistema de tratamiento se debe considerar un pretratamiento: rejillas y trampa de grasa, un tratamiento primario: estanque homogenizador/floculación y un tratamiento secundario (biológico): lodos activados. Corresponde señalar que el administrado puede establecer otros sistemas de tratamiento (aerobio y anaerobio) considerando la composición del agua residual, área disponible, eficiencia de remoción, costo de inversión, entre otros. En relación a ello, tenemos los siguientes sistemas de tratamiento como ejemplos: Reactor UASB, Filtro anaerobio (FA), Reactor Discontinuo Secuencial (SBR), Reactor de lecho fluidizado (FBR), entre otros.



Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	<p>c) Acreditar la toma y el análisis de muestras de efluentes del sistema de tratamiento de las aguas residuales del Camal Municipal de la Provincia de Ilo, de los parámetros: Aceites y Grasas (A&amp;G), Demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Demanda química de oxígeno (DQO), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Sólidos suspendidos totales (SST), y Coliformes totales, a través de un laboratorio de ensayo acreditado por el Inacal.</p> <p>Todo ello con la finalidad de corroborar que los vertimientos efectuados no excedan la norma de comparación<sup>22</sup> antes de su vertimiento.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días calendario <u>contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva dictada en el ítem a) y b).</u></p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección la siguiente documentación:</p> <p>i) El Informe Interpretativo de la toma y análisis de muestras de efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales del Camal Municipal de la Provincia de Ilo, adjuntando el Informe de Ensayo de los parámetros de los parámetros: Aceites y Grasas (A&amp;G), Demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Demanda química de oxígeno (DQO), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Sólidos Suspendidos Totales (SST), y Coliformes Totales, en un (1) punto ubicado al canal de salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, a través de un laboratorio de ensayo acreditado por el Inacal, utilizando como norma de referencia y comparación la Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el procesamiento de carne establecido por el Banco Mundial.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

(...)"

15. Finalmente, se precisa que la presente enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y no altera los aspectos sustanciales del contenido de la Resolución Directoral ni el sentido de su decisión expresada en ella<sup>23</sup>.

### III.2 Análisis de cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas

16. El artículo 210° TUO de la LPAG<sup>24</sup>, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se

<sup>22</sup> Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el Procesamiento de Carne establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial IFC/BM <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/467141484219180052/pdf/111932-WP-SPANISH-Meat-Processing-PUBLIC.pdf>

<sup>23</sup> En consecuencia, la Resolución Directoral N° 00310-2021-OEFA/DFAI, es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir, desde el 2 de marzo de 2021.

<sup>24</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 210.- Multa coercitiva**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

17. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **ley del SINEFA**)<sup>25</sup> modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)<sup>27</sup>, el

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

25

#### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 21.- Medidas cautelares (...)**

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

##### **Artículo 22.- Medidas correctivas (...)**

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

26

#### **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

##### **Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”**

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

##### **Disposiciones Complementarias Finales (...)**

**NOVENA.-** Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

27

#### **RPAS**

##### **Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

19. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
20. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS<sup>28</sup>, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
21. En ese sentido, esta autoridad ratifica lo recomendado en informe de verificación elaborado por la SFAP que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución conforme al artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, por lo que esta autoridad concluye, declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y N° 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral, razón por lo cual corresponde la imposición de dos (2) multas coercitivas, cuyo total asciende a 15.00 (quince con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Enmendar la Resolución Directoral N° 0722-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021, por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme a los fundamentos de la presente Resolución.

---

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

### **28 RPAS**

#### **Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

### **29 TUO de la LPAG**

(...)

Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**Artículo 2°.-** Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas N° 2 y N° 3 ordenadas a **Municipalidad Provincial de Ilo** mediante la Resolución Directoral N° 0722-2021-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Imponer a **Municipalidad Provincial de Ilo** dos (2) multas coercitivas, cuyo total asciende a **15.00 (quince con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y N° 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0722-2021-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	<p><b>Medida correctiva N° 2:</b></p> <p>a) Acreditar la limpieza de las áreas donde se evidenciaron la acumulación de residuos sólidos no peligrosos (estiércol y botellas de plásticos) en la unidad fiscalizable.</p> <p><b>(Obligación N° 1 de la Medida correctiva N° 2)</b></p> <p>b) Acreditar la implementación de contenedores rotulados con capacidad suficiente para la segregación y el almacenamiento de los residuos sólidos en el Camal Municipal de la Provincia de Ilo, de conformidad con la NTP 900.059.2019 Gestión de Residuos.</p> <p>Todo ello con la finalidad de garantizar las condiciones adecuadas y seguras en los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, a fin de evitar la afectación al ambiente y salud de las personas.</p> <p><b>(Obligación N° 2 de la Medida correctiva N° 2)</b></p>	5.00 UIT
2	<p><b>Medida correctiva N° 3:</b></p> <p>a) Acreditar la implementación de acciones de mejora del proceso de faenamiento<sup>30</sup>, con el fin de reducir la alta carga orgánica de las aguas residuales generadas en la unidad fiscalizable.</p> <p><b>(Obligación N° 1 de la Medida correctiva N° 3)</b></p> <p>b) Acreditar la implementación y puesta en marcha de un sistema de tratamiento de aguas residuales<sup>31</sup> producto de la actividad de beneficio de ganado en el Camal Municipal de la Provincia de Ilo, con el fin de reducir la presencia de agentes contaminantes de las aguas residuales generadas en la unidad fiscalizable.</p> <p>Todo ello con la finalidad de garantizar la mejora de la calidad de los vertimientos de aguas residuales generados, y evitar la afectación negativa al ambiente y la salud humana.</p>	10.00 UIT

<sup>30</sup> Los mecanismos a considerar en la mejora al proceso de faenado serían los siguientes:

- Recolección de la sangre a través de utensilios y/o contenedores de plástico.
- Disponer la sangre como residuos sólidos o darle una valorización.
- Las canaletas de colección debe contener rejillas.
- Realizar un control del uso del agua en el proceso de escaldado.
- Realizar una limpieza previa de corrales en seco (evitando el uso del agua).
- Recolectar las excretas producidas en los corrales para su disposición final o darle una valorización.
- Otros similares.

<sup>31</sup> Para el diseño del sistema de tratamiento se debe considerar un pretratamiento: rejillas y trampa de grasa, un tratamiento primario: estanque homogenizador/floculación y un tratamiento secundario (biológico): lodos activados. Corresponde señalar que el administrado puede establecer otros sistemas de tratamiento (aerobio y anaerobio) considerando la composición del agua residual, área disponible, eficiencia de remoción, costo de inversión, entre otros. En relación a ello, tenemos los siguientes sistemas de tratamiento como ejemplos: Reactor UASB, Filtro anaerobio (FA), Reactor Discontinuo Secuencial (SBR), Reactor de lecho fluidizado (FBR), entre otros.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
	<p><b>(Obligación N° 2 de la Medida correctiva N° 3)</b></p> <p>c) Acreditar la toma y el análisis de muestras de efluentes del sistema de tratamiento de las aguas residuales del Camal Municipal de la Provincia de Ilo, de los parámetros: Aceites y Grasas (A&amp;G), Demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Demanda química de oxígeno (DQO), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Sólidos suspendidos totales (SST), y Coliformes totales, a través de un laboratorio de ensayo acreditado por el Inacal.</p> <p>Todo ello con la finalidad de corroborar que los vertimientos efectuados no excedan la norma de comparación<sup>32</sup> antes de su vertimiento.</p> <p><b>(Obligación N° 3 de la Medida correctiva N° 3)</b></p>	
	<b>Total</b>	<b>15.00 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**Artículo 4º.-** Apercibir a **Municipalidad Provincial de Ilo** al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 6º.-** Apercibir a **Municipalidad Provincial de Ilo** que el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y N° 3 ordenadas en la Resolución Directoral N° 0722-2021-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse en el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

32

Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el Procesamiento de Carne establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial IFC/BM  
<http://documentos.bancomundial.org/curated/es/467141484219180052/pdf/111932-WP-SPANISH-Meat-Processing-PUBLIC.pdf>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**Artículo 7°.** Informar a **Municipalidad Provincial de Ilo** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y N° 3 dictadas mediante la Resolución Directoral N° 0722-2021-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y N° 3, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Notificar a **Municipalidad Provincial de Ilo** la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Municipalidad Provincial de Ilo** que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Remitir a la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas, a efectos que tome conocimiento y evalúe tomar las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

*ROMB/SACS/gdlom/arsr*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07399075"



07399075